

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	EXONERACION DE ASISTENCIA ALIMENTARIA
Radicación:	19548-40-89-002– 2022-00086-00
Demandante:	GUILLERMO ANTONIO SALAZAR PAYAN
Demandado:	PATRICIA JANNETH SALAZAR BENAVIDES Y JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Decide este despacho judicial, si es la oportunidad procesal de ordenar la realización de manera concentrada las audiencias iniciales, de instrucción y juzgamiento y resolver de contera las solicitudes probatorias en el presente proceso, de **EXONERACION DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, propuesto por el señor **GUILLERMO ANTONIO SALAZAR PAYAN** portador de la cédula de ciudadanía N°2.272.755 expedida en Cunday, Tolima, en contra de sus hijos mayores de edad, **PATRICIA JANNETH SALAZAR BENAVIDES** portadora de la cédula de ciudadanía N°1.061.532.824 expedida en Piendamó, Cauca, y, **JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES** portador de la cédula de ciudadanía N°1.002.819.931de Piendamó, Cauca..

ANTECEDENTES

Habiendo correspondido el referido proceso por reparto a este despacho judicial se tiene que, mediante auto del 04 de agosto de 2022, este Despacho Judicial admitió la demanda en virtud de que cumplía los requisitos formales legales

establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia y los señalados en el Código General del Proceso, por lo cual, mediante el auto de la referida fecha, se admitió el presente asunto de **EXONERACION DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**.

Se tiene que el día 10 de agosto del año 2022, a través de medio electrónico, se dio por notificados personalmente a los demandados señores **PATRICIA JANNETH SALAZAR BENAVIDES** y **JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES**, del auto admisorio de fecha 04 de agosto de 2022, habiéndose corrido traslado de la demanda y sus anexos de manera previa por parte del demandante.

Ahora bien, el día 11.08.22, se dio inicio al término de 10 días de traslado a los demandados para la contestación de la demanda, el que feneció el día 25.08.22, dentro del cual el demandado señor **JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES**, a través de abogado, dio contestación a la demanda. Ahora, la demandada señora **PATRICIA JANNETH SALAZAR BENAVIDES**, no contestó la demanda, guardando total silencio, debiéndose en la oportunidad procesal pertinente dar aplicación al contenido del artículo 97 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite que precede a la Audiencia de que tratan los artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial conforme lo dispuesto en las norma en cita, encuentra pertinente pronunciarse sobre la admisión probatoria conforme a las solicitudes probatorias hechas por las partes en el escrito de demanda y en la contestación de la misma, previa observancia de las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta la pertinencia, conducencia y utilidad de aquellas. Igualmente, en atención a las normas en cita se ha de fijar fecha y hora para llevar a cabo de manera concentrada las audiencias: inicial, de instrucción y juzgamiento.

ADMISIBILIDAD, DECRETO Y PRACTICA PROBATORIA

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

La parte demandante solicita se tenga como pruebas documentales las siguientes:

- a) Copia de registro civil de nacimiento de Patricia Janneth Salazar Benavides.
- b) Copia de registro civil de nacimiento de Juan Pablo Salazar Benavides.
- c) Certificación de Armada Nacional de vinculación del señor Juan Pablo Salazar Benavides.
- d) Copia de sentencia No. 060 del 31 de octubre de 2005 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Piendamó, Cauca.
- e) Comprobante de pago de Caja de retiro de las Fuerzas Militares señor Guillermo Antonio Salazar Payan.
- f) Constancia de Inasistencia No. 01503 del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la UCEVA.

Los documentos allegados por la parte demandante son documentos que se presumen auténticos tal y como lo establece el artículo 244, C.G.P. y en el presente asunto fueron presentados en copias, las cuales tendrán el mismo valor de las originales, conforme al artículo 246 ídem.

En el caso de los registros civiles de nacimiento de los demandados señores **PATRICIA JANNETH SALAZAR BENAVIDES y JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES**, tales documentos permiten establecer la existencia, edad y el parentesco de los mismos con el demandante, por lo cual se tiene que es un documento idóneo para probar tales circunstancias y es un medio probatorio lícito para demostrar los hechos de la demanda, siendo entonces un prueba conducente y pertinente.

Igualmente, se observa la **“CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN FRACASADA POR INASISTENCIA DE LA PARTE CITADA, EN MATERIA DE EXONERACION DE ASISTENCIA ALIMENTARIA N°01503** de fecha 05 de abril de 2022. Con este documento se determina en principio el cumplimiento de lo exigido por la ley 640 de 2001, respecto del requisito de procesabilidad de la conciliación previa a la demanda, por lo que, en consecuencia, se admitirán como pruebas, dada su conducencia y pertinencia como medio lícito para probar el cumplimiento de tal requisito procedimental.

Así mismo se arrima con la demanda, copia de sentencia N° 060 del 31 de octubre de 2005 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Piendamó, Cauca, mediante la cual se fija cuota alimentaria en favor de los hoy demandados, documento que tiene la calidad de ser un documento público y en él se determina la asistencia alimentaria a cargo del hoy demandante; por lo que, en consecuencia, se admitirán como prueba, dada su conducencia y pertinencia como medio lícito para probar la existencia de la obligación alimentaria, sus beneficiarios y la persona obligada a suministrarlos.

Entonces atendiendo a la conducencia y pertinencia de todos y cada uno de los documentos aportados para el esclarecimiento de los hechos por ser medios legales para tal fin, se deben admitir como pruebas para ser valorados en su oportunidad legal.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Para el decreto de la prueba testimonial, se debe tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso que al tenor literal reza:

“Art. 212.- Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba” (negrita y subrayado fuera del texto).

A su vez, el artículo 213 prevé el decreto de la prueba testimonial en los siguientes términos:

“Art. 213.- Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

La parte demandante solicita se admita y ordene el interrogatorio de parte a los demandados **PATRICIA JANNETH SALAZAR BENAVIDES y JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES**, para el esclarecimiento de los hechos objeto del litigio.

Encuentra el despacho que tal pedimento probatorio es totalmente conducente y pertinente, pues quien mejor que las partes para que brinden luz sobre los hechos objeto del litigio, amén que nuestra ley procedimental, impone como obligación al juez interrogar a las partes, por ello se ha de decretar la práctica de dichos interrogatorios solicitados.

II. DE LA PARTE DEMANDADA

1.- DEMANDADO JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES

El demandado en cita, dentro del escrito de contestación de demanda solicito como pruebas por admitir y decretar las siguiente:

A) DOCUMENTALES

La parte demandante solicita se tenga como pruebas documentales las siguientes:

- 1) Certificación de estudios enfermería.
- 2) Constancia de pagos de estudios de enfermería en la FUNDACIÓN FORENSIS.
- 3) Inventario de gastos sufragados por mi mandante.
- 4) Auto interlocutorio del 29 de septiembre del 2015) proceso C.U.I N° 19 548 40 89 002 2009 001451 00.
- 5) sentencia N° 015 de fecha 24 de febrero del 2010.
- 6) libreta militar como reservista. 7. Las que fueron aportadas con la demanda.

Los documentos allegados por la parte demandada en cita, son documentos que se presumen auténticos tal y como lo establece el artículo 244, C.G.P. y en el presente asunto fueron presentados en copias, las cuales tendrán el mismo valor de las originales, conforme al artículo 246 ídem. Además, se tiene que son documentos idóneos para probar los hechos y circunstancias alegadas por el demandado y es un medio probatorio lícito para demostrar los hechos de la demanda, siendo entonces un prueba conducente y pertinente.

Entonces atendiendo a la conducencia y pertinencia de todos y cada uno de los documentos aportados para el esclarecimiento de los hechos por ser medios legales para tal fin, se deben admitir como pruebas para ser valorados en su oportunidad legal.

B) INTERROGATORIO DE PARTE

La parte demandada solicita se admita y ordene el interrogatorio del demandado **GUILLERMO ANTONIO SALAZAR PAYAN**, para el esclarecimiento de los hechos objeto del litigio.

Encuentra el despacho que tal pedimento probatorio es totalmente conducente y pertinente, pues quien mejor que las partes para que brinden luz sobre los hechos objeto del litigio, amén que nuestra ley procedimental, impone como obligación al juez interrogar a las partes, por ello se ha de decretar la práctica de dicho interrogatorio solicitado.

C) TESTIMONIAL

Para el decreto de la prueba testimonial, se debe tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso que al tenor literal reza:

“Art. 212.- Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba” (negrita y subrayado fuera del texto).

A su vez, el artículo 213 prevé el decreto de la prueba testimonial en los siguientes términos:

“Art. 213.- Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

La parte demandada en cita, solicita se practique interrogatorio de parte de la señora **ESTER FANNY BENAVIDES DELGADO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 48.651.324 de Patía el bordo, Cauca, madre de los hoy demandados. Sea lo primero advertir, que la señora en mención no es parte dentro del presente proceso, por lo cual no cabría interrogatorio de parte frente a ella.

Ahora, si bien es cierto, no cabría el interrogatorio de parte solicitado respecto de la madre de los demandados, también lo es que, es totalmente procedente dada su pertinencia y conducencia para el total esclarecimiento de los hechos, escuchar en declaración testimonial a la señora **ESTER FANNY**, quien tiene el conocimiento directo de la vivencia circunstancial de sus hijos **PATRICIA JANNETH SALAZAR BENAVIDES** y **JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES**, por ello se ha de decretar la recepción de su testimonio.

2.- DEMANDADA PATRICIA JANNETH SALAZAR BENAVIDES.

No formuló ninguna solicitud probatoria.

III. PRUEBAS DE OFICIO

Encuentra el despacho que se hace necesario decretar las siguientes pruebas de oficio que permitan esclarecer los hechos, y tener una perspectiva más amplia de toda la situación puesta a consideración por las partes. Por consiguiente, en uso

de las facultades otorgadas en el artículo 168 y 169 del Código General del Proceso, se decretarán las pruebas que a continuación se relacionan:

1. **INTERROGATORIO OFICIOSO** al señor **GUILLERMO ANTONIO SALAZAR PAYAN**, parte demandante en el presente asunto.
2. **INTERROGATORIO OFICIOSO** a los señores **PATRICIA JANNETH SALAZAR BENAVIDES** y **JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES**, parte demandada.
3. **REQUERIR** al señor demandante **GUILLERMO ANTONIO SALAZAR PAYAN**, allegue constancia de ingreso actualizada como pensionado que determine sus ingresos mensuales y los descuentos que le realizan como cuota alimentaria asistencial en favor de sus hijos.

Las pruebas de oficio antes decretadas deberán ser aportadas por las partes con 5 días de antelación a la fecha de la audiencia concentrada que se fije, las cuales quedarán a disposición de las partes por igual término.

Por último, este Despacho Judicial fijará el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho (08:00) horas, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada virtual inicial de instrucción y juzgamiento conforme lo prevé el artículo 372, 373 y 392 del C.G.P.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE para ser valoradas en la oportunidad procesal pertinente, las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- g) Copia de registro civil de nacimiento de Patricia Janneth Salazar Benavides.
- h) Copia de registro civil de nacimiento de Juan Pablo Salazar Benavides.

- i) Certificación de Armada Nacional de vinculación del señor Juan Pablo Salazar Benavides.
- j) Copia de sentencia No. 060 del 31 de octubre de 2005 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Piendamó, Cauca.
- k) Comprobante de pago de Caja de retiro de las Fuerzas Militares señor Guillermo Antonio Salazar Payan.
- l) Constancia de Inasistencia No. 01503 del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la UCEVA.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

RECEPCIONAR el interrogatorio de parte a los demandados **PATRICIA JANNETH SALAZAR BENAVIDES y JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES.**

Los interrogatorios se recepcionarán en la audiencia virtual concentrada inicial, instrucción y juzgamiento, siendo la presencia de los demandados obligatoria, debiéndose que conectarse a la audiencia virtual con el link que se les suministrará oportunamente.

SEGUNDO: ADMITIR COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.- DEL DEMANDADO JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES, para ser valoradas en la oportunidad procesal pertinente, las siguientes:

A). DOCUMENTALES

- 1) Certificación de estudios enfermería.
- 2) Constancia de pagos de estudios de enfermería en la FUNDACIÓN FORENSIS.
- 3) Inventario de gastos sufragados por mi mandante.
- 4) Auto interlocutorio del 29 de septiembre del 2015) proceso C.U.I N° 19 548 40 89 002 2009 001451 00.
- 5) sentencia N° 015 de fecha 24 de febrero del 2010.
- 6) libreta militar como reservista. 7. Las que fueron aportadas con la demanda.

B). INTERROGATORIO DE PARTE

RECEPCIONAR el interrogatorio de parte del demandante **GUILLERMO ANTONIO SALAZAR PAYAN**, el cual se recepcionará en la audiencia virtual concentrada inicial, instrucción y juzgamiento, siendo la presencia del demandante obligatoria, debiéndose que conectarse a la audiencia virtual con el link que se les suministrará oportunamente.

C). TESTIMONIAL

Recepcionar el testimonio de la señora **ESTER FANNY BENAVIDES DELGADO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 48.651.324 de Patía el bordo, Cauca, lo cual se llevará a cabo en la audiencia virtual concentrada inicial, instrucción y juzgamiento; debiendo la parte demandada presentar a la declarante en dicha audiencia virtual en el momento que la judicatura autorice su presencia, conexión que hará través del link que se les suministrará oportunamente.

2.- DEMANDADA PATRICIA JANNETH SALAZAR BENAVIDES.

No formuló ninguna solicitud probatoria.

TERCERO: DECRETAR DE OFICIO LA PRACTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS, las cuales serán valoradas en su oportunidad procesal pertinente:

- 1. INTERROGATORIO OFICIOSO** al señor **GUILLERMO ANTONIO SALAZAR PAYAN**, parte demandante en el presente asunto.
- 2. INTERROGATORIO OFICIOSO** a los señores **PATRICIA JANNETH SALAZAR BENAVIDES y JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES**, parte demandada.
- 3. REQUERIR** al señor demandante **GUILLERMO ANTONIO SALAZAR PAYAN**, allegue constancia de ingreso actualizada como pensionado que determine sus ingresos mensuales y los

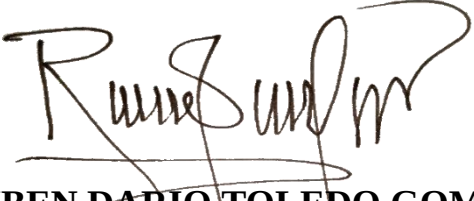
descuentos que le realizan como cuota alimentaria asistencial en favor de sus hijos.

Las pruebas de oficio antes decretadas deberán ser aportadas por las partes con 5 días de antelación a la fecha de la audiencia concentrada que se fije, las cuales quedarán a disposición de las partes por igual término.

CUARTO: FIJAR el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho (08:00) horas, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada virtual inicial de instrucción y juzgamiento, a la cual deberán ***PRESENTARSE OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES*** con su respectivo documento de identidad. Igualmente, se les recuerda la obligación que tienen de presentar los testigos para el día de la audiencia virtual. Por lo anterior, se les solicita a las partes establecer la conexión virtual, en la fecha y hora indicadas, al link que previamente a la diligencia le será remitido a sus correos electrónicos.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 dec2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado N° 117, hoy 26 de septiembre de 2022.


HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario